



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 004186-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03778-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación.

Miraflores, 12 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03778-2024-JUS/TTAIP<sup>1</sup> recepcionado con fecha 03 de setiembre de 2024, interpuesto por **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS** contra la CARTA N° 040-2024-LT/MDVR de fecha 16 de julio de 2024, notificado el 09 de agosto de 2024, que contiene el Informe N° 011-2024-PM-MDVR, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fechas 08 de julio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, dispone que *“De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un*

<sup>1</sup> Asignado el 03 de setiembre de 2024.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

*plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. (...)*”;

Que, de la información remitida por la recurrente a esta instancia se observa que su solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 08 de julio de 2024 ante la entidad, que dio respuesta a dicha solicitud mediante la CARTA N° 040-2024-LT/MDVR notificada el 09 de agosto de 2024;

Que, conforme se ha señalado anteriormente, la recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado en este caso desde la notificación de la CARTA N° 040-2024-LT/MDVR, que como consta en autos fue notificada con fecha 09 de agosto de 2024; plazo que venció el día 02 de setiembre de 2024<sup>4</sup>, advirtiéndose que el recurso impugnatorio fue presentado ante esta instancia el 03 de setiembre de 2024.

Que, en ese contexto, cabe precisar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que para la recepción de documentos utiliza la mesa de partes virtual y física del referido ministerio siendo el horario de atención desde las 08:00 hasta 16:30 horas para ambos casos;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso impugnatorio fue presentado ante esta instancia el 02 de setiembre de 2024 a las 17:34 horas, esto posterior al cierre del horario de atención de la entidad, por lo que se considera recibido el día hábil siguiente, esto es el 03 de setiembre de 2024;

Que, siendo esto así, se aprecia que el referido recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto en la Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03778-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 03 de setiembre de 2024, interpuesto por **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS** contra la CARTA N° 040-2024-LT/MDVR de fecha 16 de julio de 2024, notificado el 09 de agosto de 2024, que contiene el Informe N° 011-2024-PM-MDVR, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fechas 08 de julio de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ESTEFFANI**

<sup>4</sup> Considerando que el día 29 de agosto de 2024 fue feriado y, por tanto, inhábil.

<sup>5</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

**SANLEI MADRID RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-